



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00135-00
Demandante	Orlando Altamiranda Garcés
Demandado	UAE UGPP

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez 12 Administrativo del Circuito de Cartagena
Presente.-



Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Dte: ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES
Ddo: Solicitud de Suspensión - Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de
año 2016 - UGPP.
Ref: 13001333301220170013500

DAVID FAJARDO OROZCO, mayor de edad, identificado con la C. de C. N°73.087.344 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, particularizado con la T.P. N° 59.814 extendida por el C. S. de la J., y vecino de esta ciudad, obrando conforme al poder a mi otorgado por la parte Actora, en el asunto de la referencia, comparezco ante su Despacho dentro de la oportunidad legal para manifestarle que **Interpongo y Sustento el Recurso de Apelación**, en contra auto de fecha 19 de Diciembre de 2017; a efecto de que lo envíe y se surta ante su superior jerárquico inmediato **Tribunal Administrativo de Bolívar**; para que analicen, estudien, e intérprete mi sustentación, con el objeto que se sirva **REVOCAR** la aludida providencia, y en consecuencia de esta revocatoria parcial, se le ordene al inferior **conceder las pretensiones de la demanda correspondiente a los numeradas 2, y 3 que fueron denegadas, el cual sustento así:**

I.- PARTES.

Solicitante: Señor **ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES**, residente en la Urbanización Los Caracoles, Mza. 62, Lote 12, primera etapa de esta Urbe; representado judicialmente por el Abogado, **DAVID FAJARDO OROZCO**, también mayor de edad, con domicilio en Cartagena de Indias, en la Urbanización, Alameda La Victoria, Mza. V. Lote 13, Email: fajard78@hotmail.com, Cel.: N°3185248834.

Solicitada: Se solicita a través de esta petición la suspensión provisional de la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016 expedido por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (ugpp), representa legalmente por la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

II.- SINTESIS DE LOS HECHOS.

1: Se solicita, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL o MEDIDA CAUTELAR de la Resolución No.RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016, por carecer de sustento probatorio; la accionada para expedir la Resolución objeto de SOLICITUD, la ugpp se basó en gestas y actos inexistentes, tales como:

A.- PROVIDENCIA EMANADA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO FONCOLPUESRTOS, ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

N

B.- ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL, CELEBRADA EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BARRANQUILLA, QUE SEGÚN ELLOS CELEBRO EL SEÑOR ORLANDO ALTAMIRANDA.

C.- LAS RESOLUCIONES DE PAGO QUE LE HIZO EL FINADO ABOGADO RAFAEL PALACIO MÉNDEZ, Q.E.P.D.

D.- ACTO JUDICIAL QUE CONSTE, QUE RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL PENAL TIENE EL SEÑOR ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS, CON EL EXDIRECTOR DEL FONDO DE PASIVOS DE PUERTOS DE COLOMBIA, DRS. MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, SALVADOR ATUESTA BLANCO Y CASIO ALBERTO MORA GARCÍA RESPECTIVAMENTE, QUIENES FUERON ACUSADOS POR LA FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ E INCLUSO CONDENADOS POR EL JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. (INDAGATORIA, RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, ACTOS ADMINISTRATIVOS DONDE CONSTEN LOS PAGOS DE LOS CONCEPTOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN PENAL ENTRE OTROS)

E.- FALLO O SENTENCIA, DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Y EN DONDE LA UGPP, MANIFIESTA EN SU RDP 041953, DEL 03 DE NOV. DE 2016.

F.- QUE LA FISCALIA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, CERTIFICO EN SU OPORTUNIDAD QUE EL SEÑOR ORLANDO GARCÉS ALTAMIRANDO, NO SE SIGUIÓ PROCESO ALGUNO Y EN EFECTO PRECLUYO DICHA INVESTIGACIÓN, POR INEXISTENCIA DE PRUEBAS Y ASIDEROS JURÍDICOS DE AHÍ QUE LA UGPP, TAMBIÉN CERTIFIQUE QUE NO TIENE EN SU CUSTODIAS ESTOS LITERALES; PERO QUE EMBARGO SON LOS QUE TOMA COMO FUNDAMENTO PARA EXPEDIR SU ACTO ILEGAL.

G.- LA UGPP, TAMBIÉN HABÍA REVOCADO ESE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO Y LUEGO ORDENA CON LOS MISMO ARGUMENTOS AJUSTAR O DESCONTAR LA SUMA CITADA.

H.- LA SOLICITADA ADEMÁS, EN UNAS DE SALIDAS EN FALSO EXPIDE UN AUTO CONDICIONADO EL PAGO DE REAJUSTE POR CONCEPTO DE LEY CUARTA (4TA) DE 1976, A LA EXPEDICIÓN DE DOS MANDAMIENTOS DE PAGOS QUE INCLUSO UNO DE ELLOS ESTABA LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, SE LES HICIERON LLEGAR Y LO QUE HIZO FUE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN OBJETO DE SUSPENSIÓN.

2: Vale resaltar que la UGPP, para expedir el acto viciado o cuestionado, desconoció normas de carácter Constitucional y legales de carácter laboral (Arts. 25, 53, 58, y 83), con lo cual rompe el justo equilibrio que existe sobre los derechos adquiridos con justo título; amén de que encontramos las contradicciones que emergen de la simple lectura, dada la infracción de disposiciones superiores

3.- La UGPP, expidió la Resolución No. RDP 041953 del 3 de Noviembre de año 2016, sin verdadera motivación, con objeto ilícito y desvió de poder, cuando omiten precisar las razones de índole fáctica y remata con aspectos incompletos o inexistentes; con las respectivas contradicciones en su repetideras de otros actos administrativos excluyendo el verdadero sentido de esta. **Que lo correcto debió ser que si le asiste cualquier derecho DEBIO DEMANDAR SU PROPIA ACTO, o impericia.**

III.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

A parte de transcribir lo dicho por las partes manifiesta.

“CONSIDERACIONES

Requisitos de la solicitud de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos.

“Artículo 231. Cuando se pretenda...”

Y remata diciendo entre otros.

... "Por otro lado, no comparte este Despacho el argumento expuesto por el demandante según el cual no se decretó la medida cautelar por cuanto no militaba en el expediente pruebas para concederla..."

Se advierte que en dicha oportunidad tampoco se enumeraron las pruebas requeridas para entrar a decidir la medida, pues adviértase que no es la etapa procesal contemplada por la ley para decretar pruebas..."

IV.- ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Persigo con el presente Recurso de Apelación, Que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, REVOQUE la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2017, proferida por el inferior, que en virtud de la cual NEGO las SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

1ra.- Sea lo primero en advertir, si existente los elementos exigidos por el legislador para la procedencia de la medida solicitada; contrario a los argumentos expuestos por la parte la jurista apoderada de la ACCIONADA, que a nuestro juicio constituye una deslealtad procesal, que raya con lo punitivo; toda vez no corresponde a la verdad, constituyéndose en una conducta mendaz o carente de veracidad, "... entendida como la aseveración mentirosa o calumniadora hacia terceros, como la falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el juez se incline a no considerar como ciertas otras afirmaciones de esa parte,..."; contrariando lo establecido en el ART. 229 del C.P.A.C.A., y tácitamente el Despacho esta totalmente de acuerdo con ella.

No puede la señorita Juez, afirmar que no es el momento procesal para debates probatorio, quien le dijo al Despacho que Yo estoy invocando tal etapa, lo que si estoy afirmando es que para que se conceda mi solicitud debe existir elementos de juicio tanto jurídicos como probatorios; los cuales están militando en el expediente principal como son la hoja de vida de actor en medio magnético y física aportada por mí; a parte de las allegadas con la demanda misma.

V.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Constituyen argumentos de la sustentación de la Alzada, que a primera vista el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, no pudo apreciar las pruebas documentales y medio magnético y demás obrantes en foliaturas por citar varios folios del cuaderno principal (2; 15 a 24; 28 a 30; 34, 35; 37 a 41; 42, 44, 45 a 54; entre otros)

Se le recuerda al Despacho que mi cliente se le ha condenado sin ni siquiera haberlo escuchado en indagatoria, echando mano del Código Procesal Penal anterior, toda vez que se pensione en 1982, y **LOS HECHOS QUE SE LE SINDICAN A LOS FACINEROSOS A QUE HACE ALUSIÓN LA DEMANDAD EN SUS ACTOS SON DE 1998**, vale recordar que debió producirse una definición de situación jurídica penal; haber dictado resolución llamamiento a juicio y sentencia condenatoria; LE PREGUNTO al Despacho donde están esas pruebas.

VII.- FUNDAMENTO Y RAZONES DEL RECURSO.

Con Asidero en lo estatuido en los artículos, 1,6, 13, 25, 29,48, 53, 90, 124 y 229 de la C. P.; arts. 97, 138, 161,

ss. 189 ord.7, 192, 195, Num. 4, 229 y ss 243 del C.P.A.C.A. y demás concordantes y aplicables.

De ahí que acuso su auto por violentar el orden jurídico expuesto y la aplicación indebida de los arts. Referentes a la medida.

1ro.- Cuyos quebrantos normativos se produjeron como consecuencia de los siguientes errores de hecho manifiesto, dar por demostrado, sin estarlo, que no se no existen elementos probatorios y jurídico para concederla.

2. No dar por demostrado, estándolo, como lo sostiene el despacho en no procede la medida entre otros.

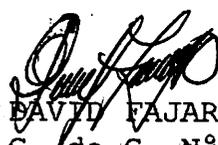
VI.- PETICIONES.

Al concluir, de ese modo el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, incurrió en grave desaciertos Jurídicas y Probatorios al estimar que no procede la SUSPENSIÓN DEL ACTO INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, estándolo, puede la Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, entrar a estimar, en atención a los errores, interpretativos y de aplicación de la Ley, ya analizados y demostrados.

Para que se sirva **REVOCAR EL AUTO; de fecha 19 de Diciembre de 2017; CON ESTADO DEL 12 DE ENERO DE 2018.**

En consecuencia, provea accediendo a todas las pretensiones de la SOLICITUD; en los anteriores términos de mi Recurso de Apelación en contra de la providencia citada.

Con suma Cortesía Honorable Juez,



DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. N°73.087.344 de Cartagena
T.P. N° 59.814 de C. S. de la J

Lidebol 78 y U de C. 1988